La identificación del tribunal competente en materia de responsabilidad parental conforme al orden procesal civil de la UE: un guiño a la designación del «administrador de bienes»

The identification of the court with jurisdiction in matters of parental responsibility under the EU civil procedure law: a nod to the appointment of the 'property administrator'

DAVID CARRIZO AGUADO

Profesor Permanente Laboral de Derecho Internacional Privado

(Universidad de León)

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2026.003

Bitácora Millennium, Nº 23 (enero-junio 2026)

Zaragoza, junio 2026

Editorial tirant lo blanch

Abstract

La libre circulación de ciudadanos imperante en el espacio geográfico de la eurozona ha fomentado la conformación de "familias internacionales" en las que los progenitores tienen nacionalidades distintas o residen en un país diferente del que son nacionales. Ante el surgimiento de litigios familiares, en particular en lo que respecta a los hijos, se torna necesario conocer dónde se debe juzgar el caso. En este sentido, la situación se complica cuando se trata de ciudadanos menores de edad con nacionalidad extracomunitaria y residencia en el territorio de la UE sobre los que se solicitan medidas respecto de la disposición de su patrimonio, donde se presenta como núcleo esencial calificar si la actuación tiene por finalidad la protección del menor o es una cuestión puramente patrimonial.

The free movement of citizens within the eurozone has encouraged the formation of 'international families' in which parents have different nationalities or reside in a country other than their country of nationality. When family disputes arise, particularly those involving children, it becomes necessary to know where the case should be heard. In this regard, the situation is complicated when it involves children who are non-EU nationals residing in the EU and for whom measures are sought regarding the disposal of their assets, where the key issue is whether the action is intended to protect the children or is purely a matter of property.

Palabras clave: litigación internacional, responsabilidad parental, situación del foro, custodia patrimonial, interés del menor en su protección

Key words: *international litigation, parental responsibility, forum situation, property custody, best interests of the child in terms of protection*

Sumario

I. La responsabilidad parental en el marco del Derecho internacional privado de la UE

1. Contextualización jurídica

2. Enfoque conceptual e interpretativo

II. Aspectos generales en torno a las reglas de jurisdicción competente con especial atención al menor de edad

1. Presupuesto inicial

2. Implementación en el proceso civil transfronterizo

III. La administración, conservación o disposición de los bienes del menor con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1111

1. Aclaración capital dispuesta por el legislador

2. Posicionamiento del TJUE

IV. Reflexión final

I. La responsabilidad parental en el marco del Derecho internacional privado de la UE*

1. Contextualización jurídica

La responsabilidad parental plantea múltiples retos suscitados por la heterogeneidad de modelos familiares en las sociedades europeas contemporáneas y por el compromiso de estas en reconocer los derechos y promover el bienestar de los niños [1]. Como es bien sabido, el Reglamento (UE) 2019/1111 [2] incorpora determinadas reglas de competencia judicial internacional en pleitos cuyo objeto es el ejercicio o el establecimiento de medidas de responsabilidad parental. O, dicho de otro modo, determina qué órganos jurisdiccionales insertos en el territorio de los países que conforman la UE deben conocer del asunto, así como el establecimiento de las directrices del reconocimiento y la ejecución de las eventuales resoluciones judiciales, cuestión esta última no tratada en este estudio.

Cabe afirmar, por tanto, que el Reglamento (UE) 2019/1111 constituye el régimen regulador preferente a la hora de determinar la competencia judicial internacional de las autoridades españolas y del resto de Estados miembro, con la excepción de Dinamarca, en las causas de medidas de protección de los menores[3]. La consulta de

* Estudio realizado en el marco de las actividades del Grupo de Investigación Consolidado ULE «Derecho Europeo, Historia Jurídica y Organizaciones sociales -EUROHIST.org-» cuyo autor es el IP y en el contexto del Proyecto "JIUZ2023-CSJ-06: Análisis de la puesta en marcha del Reglamento Bruselas II ter: especial atención a situaciones de vulnerabilidad" siendo su IP la Profa. Dra. M.ª del Carmen CHÉLIZ INGLÉS. Además, se enmarca en el contexto de una estancia de investigación en la Universidade do Minho, la cual fue tutorizada por la Profa. Dra. Anabela Susana DE SOUSA GONÇALVES en el mes de febrero de 2026.

Fecha de recepción del original: 25 de febrero de 2026. Fecha de aceptación de la versión final: 9 de junio de 2026.

[1] Los problemas de articulación jurídica que presentan estas nuevas realidades familiares pueden y deben ser afrontados recurriendo a la responsabilidad parental, sea en sus formatos actuales o con adaptaciones. Sugerido por FERRER-RIBA, J. "La responsabilidad parental en Europa" en ESPEJO YAKSIC, N. (Dir.), *La responsabilidad parental en el Derecho. Una mirada comparada*, Tirant lo Blanch, México, 2023, p. 173 y ss.

[2] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DOUE L 178/1, de 2 de julio de 2019).

[3] ADROHER considera que, la nueva redacción del Reglamento (UE) 2019/1111 da una respuesta relativamente satisfactoria, lo que muestra que el legislador europeo está realizando un encomiable esfuerzo en adaptar el marco jurídico para proteger mejor el interés superior del niño. *Cfr.* ADROHER BIOSCA, S. "El interés superior del niño en los desplazamientos transfronterizos: conflictos, migración y protección" en PÉREZ MARTÍN, L.A. y MARISCAL GONZÁLEZ, A.L. (Dirs.), *El Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales como respuesta a los desafíos de la nueva*

las disposiciones de dicha norma permitirá al tribunal o autoridad española, así como a cualquier otro juez o autoridad de un Estado miembro, determinar si disfruta (o no) de la correspondiente competencia judicial internacional respecto de una acción de responsabilidad parental[4]. Sea como fuere, el concepto de patria potestad [5] está incluido en el más amplio de responsabilidad parental, presentando aspectos comunes, como la administración de los bienes del menor, su representación, responsabilidades y deberes de los padres hacia los hijos[6].

2. Enfoque conceptual e interpretativo

Conviene poner de manifiesto qué entiende el legislador de la Unión por responsabilidad parental. A este respecto, queda definida por el artículo 2, apartado 2, numeral 7 del Reglamento (UE) 2019/1111[7] como el conjunto de los *derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, incluidos, en particular, los derechos de custodia y visita*[8].

La referencia a la responsabilidad parental en su conjunto tiene dos consecuencias: por una parte, la inclusión en el apartado 2, del artículo 1 de las materias que en

globalización. XXX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales AEPDIRI, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 734.

[4] El sistema de integración regional diseñado por el legislador de la UE, debe coordinarse, necesariamente, con la vocación universal de otros instrumentos internacionales, de origen y ámbito diferenciados. Reflexión de GONZÁLEZ MARIMÓN, M. "El sistema de integración regional diseñado por el legislador de la UE, debe coordinarse, necesariamente, con la vocación universal de otros instrumentos internacionales, de origen y ámbito diferenciados" en PÉREZ MARTÍN, L.A. y MARISCAL GONZÁLEZ, A.L. (Dirs.), *El Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales como respuesta a los desafíos de la nueva globalización. XXX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales AEPDIRI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 822.

[5] En el plano español, el núcleo de la misma se sitúa en los artículos 154 y ss. Código Civil.

[6] Acertadamente apunto por GARAU SOBRINO, F.F. "Notas sobre la colisión de fuentes de Derecho internacional privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 3, núm. 1, 2011, p. 284.

[7] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DOUE núm. 178, de 2 de julio de 2019).

[8] La interpretación amplia de este concepto garantiza la uniformidad de respuesta jurídica en la UE, la inexistencia de decisiones contradictorias y se garantiza el interés del menor, pues los tribunales y autoridades del Estado miembro de su residencia habitual decidirán en torno al derecho de visita sea cual fuere la persona que lo invoca. Opinión vertida por CASTELLANOS RUÍZ, E. *La competencia de los tribunales en el Derecho de familia internacional. Reglamentos europeos 2201/2003 -Reglamento 2019/1111y 4/2009*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 43-44.

particular conforman el ámbito de aplicación del Reglamento [9] y de otra, la enumeración arbitrada por el apartado 4 donde se enumeran taxativamente las cuestiones a las que no es aplicable el Reglamento (UE) 2019/1111 en un claro paralelismo con el Convenio de la Haya de 1996[10].

Así las cosas, la responsabilidad parental aducida por el Reglamento (UE) 2019/1111 es un concepto autónomo y propio que debe ser interpretado de manera extensiva a tenor del criterio esbozado por el Tribunal de Luxemburgo[11]. Además, el empleo de la expresión "en particular" integrada en el precepto supra reseñado conlleva a que el elenco de las materias enumeradas presente carácter meramente indicativo[12]. Ciertamente, la acepción de "responsabilidad parental" engloba, en particular, "todas las decisiones relativas al derecho de custodia y a la residencia del hijo menor de edad"[13]. Por tanto, la definición de responsabilidad parental no puede ni debe ser definida con arreglo al Derecho de ningún Estado miembro concreto[14].

---

[9] SÁNCHEZ JIMÉNEZ afirma que la gran relevancia que tiene en esta materia las definiciones comprendidas en dicho precepto, en especial el concepto de "menor" con la que se elimina la aplicación de las normas de Derecho internacional privado de cada Estado a los efectos de la delimitación de la mayoría de edad. *Cfr.* SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A. "Origen, evolución y ámbitos de aplicación" en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Aranzadi, Navarra, 2022, p. 43.

[10] Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. La ratificación por parte del Reino de España, *vid.* BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010. Advertido por BORRÁS RODRÍGUEZ, A. "Procedimientos matrimoniales y responsabilidad parental" en BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (Coord.), *La cooperación en materia civil en la Unión Europea: Textos y comentarios*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2009, p. 319.

[11] *Vid.* STJUE de 21 octubre 2015, asunto C-215/15, *Gogova*: EU:C:2015:710 y elenco de sentencias allí citadas. OREJUDO da cuenta de que el TJUE determina de forma amplia el concepto de responsabilidad parental, sin entender la enumeración del art. 1.2 Reglamento (UE) 2019/1111 como exhaustiva; además, añade, que, a tal efecto, se ha estar al objeto de la demanda y afirma, que la medida en concreto pertenece a la responsabilidad parental. De esta forma, a su juicio, el razonamiento sería un poco tautológico pues no deja claras las razones de su afirmación: se limita a explicar en qué consiste la medida y aseverar que, en consecuencia, tiene por objeto el ejercicio de la responsabilidad parental. *Cfr.* OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. "Autoridades competentes para autorizar la solicitud de expedición de un pasaporte y viajar al extranjero en situaciones internacionales. (Comentario a la STJUE de 15 de octubre de 2015, Asunto C-215/15, Vasilka Ivanova Gogova y Ilia Dimitrov Iliev)", *La Ley Unión Europea*, núm. 32, 2015, versión online.

[12] *Vid.* STJUE de 27 de noviembre de 2007, asunto C-435/06, *C*: EU:C:2007:714.

[13] *Vid.* ATJUE de 3 octubre de 2019, asunto C-759/18, OF: EU:C:2019:816.

[14] La noción de "responsabilidad parental" no equivale a la noción española de patria potestad. El concepto "responsabilidad parental" no existe en el Derecho Civil español de producción interna. *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. "Artículo 2. Definiciones" en CASTELLANOS RUÍZ, E. (Dir.), CASTELLANOS RUÍZ, M.J. (Coord.), *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia,

II. Aspectos generales en torno a las reglas de jurisdicción competente con especial atención al menor de edad

1. Presupuesto inicial

Es harto frecuente que en las relaciones paterno-filiales concurran elementos de extranjería[15] teniendo por consecuencia inmediata, ante el surgimiento de ciertos conflictos, la demarcación de los tribunales competentes, el establecimiento de la Ley aplicable y, el reconocimiento y ejecución de decisiones[16]. Ciertamente, esta investigación se centra en el análisis de la competencia judicial internacional en aras de la búsqueda del foro más adecuado cuya focalización debe estar fundamentada en la protección del menor[17]. Con todo, la litis pudiera agravarse cuando el infante se halle en una situación de concurrencia normativa, *exempli gratia*, sus progenitores residan en diferentes estados miembro o en terceros países[18].

El Reglamento (UE) 2019/1111 ofrece un abanico de foros de competencia judicial internacional facultando a las autoridades del Estado miembro en su conjunto[19],

2023, p. 149. SERRANO entiende que la falta de concreción sobre los términos relativos a la responsabilidad parental, cómo se ejerce y su contenido, obliga a acudir a la legislación interna de cada uno de los Estados. *Cfr.* SERRANO SÁNCHEZ, L. *La protección de la infancia y de la adolescencia víctima de violencia familiar en la Unión Europea*, Aranzadi, Madrid, 2024, p. 40.

[15] En estas circunstancias es importante señalar que los niños deben contar con un marco jurídico seguro y que se tenga como principio rector el "interés superior del menor". Así queda afirmado por TALAVERA HERNÁNDEZ, J.A. "La responsabilidad parental y la protección del menor en España y Reino Unido" en PARDO IRANZO, V. (Dir.), *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europe*a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 242-243.

[16] La posición que ocupa el menor en el ámbito del Derecho internacional privado de la familia hace que la regulación de su protección en la esfera de la disciplina haya alcanzado unos profundos niveles de complejidad debidos a la diversidad de las fuentes y a la necesaria coordinación de su normativa. Aseveración de ESPINAR VICENTE, J.Mª. *El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 148-149.

[17] En las crisis familiares, la protección de los menores debe ser objetivo primordial de los tribunales; efectivamente, tanto la legislación internacional, como la española y autonómica tienen como fin primordial la salvaguarda de los derechos del menor en un plano de superioridad frente a sus progenitores. De esta manera queda descrito por GARCÍA ECENARRO, E. "El menor en las crisis familiares" en LÁZARO GONZÁLEZ, I.E. y MAYORAL NARROS, I.V. (Coords.), *Nuevos retos que plantean los menores al derecho. II Jornadas sobre Derecho de los Menores*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004, pp. 305-306.

[18] Apuntado por VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, Mª.M. "La protección de menores en la Unión Europa: el Reglamento comunitario 2001/2003", *Revista electrónica de estudios internacionales* (*REEI*), núm. 11, 2006, versión online.

[19] La competencia general queda encuadrada en su artículo 7. Con relación a los derechos de visita será el artículo 8 quien determine el foro. El artículo 10 activa la autonomía de la voluntad y el artículo 11 será de aplicación en defecto de su predecesor. Em ultima ratio, su artículo 14 conforma la competencia residual.

pues no concreta la competencia territorial[20], a conocer del pleito cuyo foco de atención ha de estar puesto en el interés superior del menor[21] junto con el cumplimiento del principio de proximidad[22]. A este respecto, el legislador europeo aparta de su atención a los cónyuges y a los padres para poner todo su énfasis en la protección del niño[23].

2. Implementación en el proceso civil transfronterizo

El criterio general de competencia en materia de responsabilidad parental radica en la situación fáctica de la residencia habitual del menor[24] en el momento en que se

[20] Puntualizado por CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.Mª. *Litigación internacional en la Unión Europea (VII). Crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores. El Reglamento (UE) 2019/111 del Consejo, de 25 de junio de 2019* en CALVO CARAVACA, A-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., (Dirs.), Aranzadi, Madrid, 2024, p. 68.

[21] LARA subraya que, la satisfacción del "interés superior del menor" incumbe a las autoridades e instituciones públicas cualquiera que sea la situación en que se encuentre el o la menor, esto es, tanto en situaciones puramente internas, como si aquel o aquella se encuentra envuelto en una situación privada internacional, o lo que es lo mismo, incluso aunque el niño o la niña, adolescente o joven se halle en situaciones de movilidad internacional o transfronteriza, *cfr.* LARA AGUADO, Á. "El interés superior de la niñez adolescencia y juventud en situaciones transfronterizas desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia: algunos casos concretos" en LARA AGUADO, Á. (Dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 164.

[22] El legislador de la Unión Europea estimó que el órgano jurisdiccional geográficamente próximo a la residencia habitual del menor es el mejor situado para apreciar las medidas que han de adoptarse en interés de este. Tesis del TJUE en los asuntos de 27 de abril de 2023, C-372/22, *CM*: ECLI:EU:C:2023:364 y de 15 de febrero de 2017, C-499/15, W y V: EU:C:2017:118, apartado 51 y jurisprudencia allí citada. DE SOUSA GONÇALVES determina que es el mejor situado para conocer el estado de desarrollo del menor y el más apto para adoptar decisiones necesarias y eficientes, *cfr.* DE SOUSA GONÇALVES, A.S. *Matérias Matrimoniais e Responsabilidades Parentais na União Europeia*, 2ª Edição, Editora d'ideias, Coimbra, 2025, p. 89.

[23] DIAGO entiende que, su condición de parte débil ha contribuido a sensibilizar los distintos contextos jurídicos; por esta razón, la regulación material que cada ordenamiento dedica a las relaciones entre padres e hijos se enmarcan en la protección del menor. *Cfr.* DIAGO DIAGO, Mª.P. "La mundialización y las relaciones jurídicas entre padres e hijos" en CALVO CARAVACA, A-L. e IRIARTE ÁNGEL, J.J. (Eds.), *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, p. 143. Alguna manifestación pudiera ser el principio de la audiencia del menor, el criterio de proximidad de la residencia habitual del menor y la igualdad de todos los hijos. Aspectos anotados por ORTIZ HERRERA, S. "Tratamiento de la responsabilidad parental en el Reglamento 2201/2003. Un avance hacia la integración y armonización del derecho civil en Europa", *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 3, 2008, p. 174 y pp. 191-192.

[24] Hay que tener en consideración que la residencia habitual es una cuestión de hecho y por ende, afirma MOYA, corresponderá a los órganos jurisdiccionales decidir si concurren los requisitos de permanencia estable y habitualidad. Aun así, la calificación por los tribunales constituye una fuente de problema, *Vid.* MOYA ESCUDERO, M. "Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental: el Reglamento Bruselas II" en SÁNCHEZ LORENZO, S. y MOYA ESCUDERO, M. (Eds.), *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del derecho privado en*

presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional (artículo 7), salvo que exista una válida elección del órgano jurisdiccional (artículo 10)[25]. Ello responde a un principio cardinal de Derecho internacional privado de la UE, el interés superior del menor[26], concebido este como *paramount consideration* para el funcionamiento del sistema[27].

Si bien, es menester precisar que, la residencia habitual no actúa como criterio de delimitación espacial de aplicación del Reglamento[28]; esto es, no siempre el niño debe tener su residencia habitual en un Estado miembro para que la norma europea pueda aplicarse en tanto que su artículo 10 -elección expresa de foro[29]- permite a los

---

Europa, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 116-117. Ahora bien, acertadamente, CARO entiende que el elemento fáctico o cuantitativo de la residencia habitual exige una presencia real, estable y duradera, para distinguirlo de la mera presencia. Sin embargo, esa duración no tiene por qué ser cuantificable *a priori*, puede variar, dependiendo de la relación jurídica considerada y del caso concreto: *cfr.* CARO GÁNDARA, R. "La determinación de la residencia habitual del demandante y de los menores en litigios sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental accesoria" en ROBLES GARZÓN, J.A. (Dir.), *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, p. 167.

[25] El sistema suele contemplar el juego de la autonomía de la voluntad de los progenitores, que pueden otorgar competencia, de forma expresa o tácita, para pronunciarse sobre la responsabilidad parental y medidas de protección del menor, al tribunal competente para pronunciarse sobre la crisis matrimonial, o bien dirigirse a un tribunal distinto al de la residencia habitual del menor, si el menor mantiene un vínculo con ese otro Estado. Valoración de CANO BAZAGA, E. "Los mecanismos de solución de la litispendencia internacional en materia de responsabilidad parental y la comprobación de la competencia judicial internacional. Perspectiva española" en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Derecho de familia internacional en un contexto de creciente migración: cuestiones vinculadas con el Reglamento 2019/1111*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 82.

[26] CARRACOSA asevera que la preferencia por el legislador europeo y español por el criterio de la residencia habitual es un gran acierto pues refuerza, potencia y preserva el interés superior del menor en el cambiante y líquido escenario jurídico internacional, *Vid*. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. "Protección de menores extranjeros en España. El criterio residencia habitual del menor" en COBACHO GÓMEZ, J.A. y LEGAZ CERVANTES, F. (Dirs.), ANDREU MARTÍNEZ, B., LECIÑENA IBARRA, A. y MARTÍNEZ MOYA, J. (Coords.), *Protección civil y penal* de los menores *y de las personas mayores vulnerables en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 471-472 y 492.

[27] GONZÁLEZ MARIMÓN considera que, el intento de mejorar la consideración del interés superior del menor en las normas de competencia del Reglamento (UE) 2019/1111 es, sin duda, un importante paso. *Cfr.* GONZÁLEZ MARIMON, M. "The Child's Best Interests in International Jurisdiction Under the Brussels II ter Regulation" en ARNOLD, S. and HEIDERHOFF, B. (Eds.), *Children in Migration and International Family Law. The Child's Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Switzerland, 2025, p. 34.

[28] La designación de la ley del «entorno actual» conduce a la igualdad de trato de todas las personas que residan en el mismo país. Parecer de NORD, N. "Un Derecho Internacional privado centrado en los derechos de las personas: un análisis transversal, crítico y prospectivo" en ADROHER BIOSCA, S., CAMPUZANO DÍAZ, B. y PALAO MORENO, G. (Dirs.), *Un Derecho internacional privado centrado en los derechos de las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 39.

[29] CAMPUZANO estima que, el artículo 10 no se limita a supuestos vinculados a una crisis matrimonial; la autora manifiesta la mejora de la regulación respecto de la elección de órgano jurisdiccional en relación con su predecesor, el Reglamento (CE) 2201/2003, pero asegura que se

titulares de la responsabilidad parental someterse expresamente a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no es el de la residencia habitual del menor, aunque subyace la idea de si es obligatorio que el infante posea su residencia habitual en el territorio de la UE o pudiera tenerla en un tercer país[30].

Según reiterada jurisprudencia emanada del Alto Tribunal Europeo[31] para determinar su sentido y alcance, debe procurarse, por un lado, de una interpretación autónoma y uniforme que tenga en cuenta el tenor de la disposición[32] y, por otro, su contexto y los objetivos perseguidos por la norma de la que forme parte[33]. Sobre este particular,

---

asistirá en el futuro a nuevos pronunciamientos del TJUE sobre este precepto, que seguirán ayudando a perfilar su correcta aplicación. *Cfr.* CAMPUZANO DÍAZ, B. "Los acuerdos de elección de foro en materia de responsabilidad parental", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 40, 2020, p. 35. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, señala que, dicho artículo 10 permite que la competencia para la acción de responsabilidad parental se atribuya a los tribunales de un Estado miembro distinto al de la residencia habitual del menor; ahora bien, esta posibilidad tiene el límite que se identifica con la estrecha vinculación del menor con el Estado miembro al que pertenecen los tribunales elegidos por las partes. *Cfr.* SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A. "Acción de responsabilidad parental vinculada a un proceso de divorcio en el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111", *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 2, 2020, pp. 149-150. GUZMÁN revela que su inclusión en el Reglamento es positiva, aunque esté lleno de dificultades como es la localización del menor. *Vid*. GUZMÁN PECES, M. "Manifestaciones de la autonomía de la voluntad en el ámbito familiar desde la perspectiva del escenario de integración de soluciones en Derecho internacional privado" en CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dir.), *Derecho internacional privado y sociedad global: los principios del Derecho Romano en el Derecho internacional privado europeo*, Aranzadi, Navarra, 2022, p. 160.

[30] DURÁN entiende que el Reglamento, en su artículo 97.2 a) lo permite a pesar de que el niño resida en un tercer estado incluso aunque sea estado firmante del Convenio de la Haya de 1996. *Cfr.* DURÁN AYAGO, A. "La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental. La regla general (artículo 7)" en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019 / 1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, p. 77.

[31] SABIDO revindica la labor desarrollada de manera imprescindible por el Tribunal de Justicia, por cuanto, a partir de una interpretación sistemática y teleológica, permite configurar los elementos delimitadores del concepto de residencia habitual en el ámbito de las crisis matrimoniales y medidas vinculadas facilitando su aplicación y garantizando la plena efectividad de las normas que consagran este criterio. *Vid*. SABIDO RODRÍGUEZ, M. "La residencia habitual como foro de competencia judicial internacional en algunos sectores del derecho de familia internacional", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 15, núm. 2, 2023, pp. 1324-1342, esp. 1340.

[32] No existe concepto alguno en ninguno de los textos legales que lo emplean; en particular, teniendo en cuenta que sólo se pretende buscar la proximidad actual es absurdo pensar en la aplicación de la normativa fiscal, ni se admite una calificación según el ordenamiento nacional. Juicio valorativo de CARRILLO POZO, L.F. *Responsabilidad parental: un estudio de Derecho procesal civil internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 86.

[33] STJUE de 1 de agosto de 2022, asunto C-501/20, *MPA*: EU:C:2022:619. CAMPUZANO considera que, tradicionalmente, el concepto de residencia habitual no se ha definido en los instrumentos internacionales para preservar su carácter fáctico. Se trata con ello de escapar de definiciones legales, que podrían variar de un ordenamiento jurídico a otro, con las dificultades que ello plantearía, *cfr.* CAMPUZANO DÍAZ, B. "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las

la residencia habitual resulta ser una disposición del Derecho de la Unión[34] que no incluye una remisión expresa al Derecho de los Estados miembro a fin de garantizar que el Derecho de familia de la UE funcione como un sistema autosuficiente, guiado por sus propias normas, tratados y la jurisprudencia del TJUE[35].

En todo caso, se puede afirmar que, la residencia habitual del menor es el eje gravitatorio del sistema que decide la competencia judicial internacional. Como sostiene doctrina autorizada, la residencia habitual juega un papel fundamental en los Reglamentos de la Unión Europea y en los Convenios internacionales en los que participa la Unión Europea, ya sea directamente, ya a través de sus Estados miembros. Sin embargo, con el fin de preservar su carácter fáctico se ha optado por no definir este concepto, dejando que sean las autoridades encargadas de aplicar cada norma, las que lo concreten en función de las circunstancias del caso[36]. Al respecto, no ha lugar a duda de que su calificación debe ser resuelta en atención a las circunstancias concretas que concurran en el correspondiente asunto planteado ante los juzgados y tribunales, sin obviar que su interpretación no ha sido plenamente coincidente por la jurisprudencia[37]. Con todo, no debe confundirse la residencia habitual con el domicilio, tanto desde una perspectiva general como en relación con el menor[38].

---

relaciones con el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 12, núm. 1, 2020, pp. 109-110.

[34] Al estandarizar conceptos clave a nivel legislativo, la UE fomenta la seguridad jurídica y promueve una cooperación judicial transfronteriza coherente. *Vid*. RUSINOVA, N. *Practical handbook on EU Family Law. Part 1: Key Concepts, Legal Terminology, andCJEU Case Law in Cross-BorderJudicial Cooperation*, Editorial Assistant: Natali Dimitrova, United Kingdom, 2025, p. 23.

[35] DIAGO concluye acertadamente que, con la orientación proporcionada por la jurisprudencia del TJUE nos hallamos en manos expertas y la complejidad se diluye. *Vid*. interesante estudio de DIAGO DIAGO, Mª.P. "El concepto de residencia habitual en la jurisprudencia del TJUE: las claves de la sentencia Lindenbaumer", *La Ley Unión Europea*, núm. 137, junio 2025, versión online

[36] CAMPUZANO DÍAZ, B. "Una nueva sentencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el marco del Reglamento 2201/2003: sentencia de 17 de octubre de 2018, UD y XB, AS. 393/18 PPU", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 11, núm. 2, 2019, p. 466; MARÍN PEDREÑO, C. *Sustracción internacional de menores y proceso legal para la restitución del menor*, Editorial Ley 57, Málaga, 2015, p. 25.

[37] Señalado por CHÉLIZ INGLÉS, Mª.C. *La sustracción internacional de menores y la mediación. Retos y vías prácticas de solución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 44-46.

[38] La nota de provisionalidad y efectivo ligamen con el entorno social de que se trata está presente necesariamente en el concepto de residencia habitual y no, en cambio, en el domicilio. *Vid*. ESPINOSA CALABUIG, R. "Artículo 7. Competencia general" en PALAO MORENO, G. (Dir.), GONZÁLEZ MARIMÓN, M. (Secret.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 127-128.

Sobre esta cuestión, es interesante resaltar la variación que se ha producido respecto de la noción de residencia habitual en la jurisprudencia del TJUE[39] en tanto que el tinte que impregna tal parámetro se sustenta en el lugar en el que el infante tenga una cierta integración social y familiar. Por consiguiente, el Tribunal de la UE ha declarado que además de la presencia física del menor en un Estado miembro[40] deben tenerse en cuenta otros factores que indiquen que dicha permanencia no tiene en absoluto carácter temporal u ocasional[41]. Inclusive, el Juez luxemburgués presta cierta atención al valorar que la determinación de la residencia habitual de un menor en un Estado miembro específico requiere, como mínimo, que el menor haya estado físicamente presente en ese Estado miembro[42].

Conviene aludir que, cuando no se da dicha presencia física del menor en el Estado miembro no se puede conceder una importancia preponderante, a fin de interpretar el concepto de «residencia habitual», a circunstancias tales como la intención del progenitor que asume de hecho la guarda del menor o la eventual residencia habitual de uno u otro progenitor en dicho Estado miembro, en perjuicio de

[39] En cualquier caso, una idea que permanece inalterable es en aquellos supuestos en los que no se considera de ninguna forma la decisión y voluntad de los padres a la hora de fijar la residencia. Muestra de ello es la evolución que se ha producido en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en su STJUE de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, *A*: EU:C:2009:225 dado que el juez europeo afirmó que la residencia habitual de un menor debe determinarse sobre la base de un conjunto de circunstancias de hecho que son particulares en cada caso. En dicho asunto, el menor había sido desplazado por sus padres de un Estado miembro a otro y, poco después, se había asumido su guarda. Igualmente, en la STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-497/10, *PPU, Mercredi*: EU:C:2010:829, el Tribunal reiteró que la residencia de un lactante de dos meses corresponde al lugar que revela una cierta integración del menor en un entorno social y familiar.

[40] Por el hecho de que el menor no disponga de una residencia habitual debido a la falta de presencia física en un Estado miembro, ni la existencia de órganos jurisdiccionales de un Estado miembro mejor situados para conocer de los asuntos de ese menor aun cuando este no haya residido nunca en ese Estado, permitirán determinar la residencia habitual del menor en un Estado miembro en el que nunca ha estado presente: STJUE de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18 PPU, *UD*: EU:C:2018:835. Un notable estudio al respecto, *vid*. PÉREZ MARTÍN, L.A. "Residencia habitual de los menores y vulneración de derechos fundamentales. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18, PPU', *La Ley Unión Europea*, 66, 2019.

[41] Entre esos factores figuran la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la permanencia del menor en el territorio de un Estado miembro y la nacionalidad del menor: *Vid*. STJUE de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, *A*: EU:C:2009:225. Si bien, las causas pertinentes varían en función de la edad del menor, *vid*. STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-497/10 PPU, *Mercredi*: EU:C:2010:829.

[42] STJUE de febrero de 2017, asunto C-499/15, *W* y *V*: EU:C:2017:118. En torno al mismo, *vid*. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "Competencia judicial internacional para la modificación de sentencia en materia de responsabilidad parental y de obligaciones alimenticias. STJUE de 15 de febrero de 2017, asunto C-499/15: W y V', *La Ley Unión Europea*, núm. 47, 2017, versión online; VIGANOTTI, E. "La notion de "résidence habituelle" de l'enfant selon la CJUE", *Gazette du Palais*, núm. 40, 2018, pp. 24-26; IDOT, L. "Compétence en matière de responsabilité parentale", *Europe*, núm. 12, 2018, pp. 43-44.

consideraciones geográficas objetivas, so pena de pasar por alto la intención del legislador de la Unión[43].

De todos modos, como apunté en su momento, la residencia habitual debe ser entendida como un criterio competencial que permita mantener el axioma de *armonía* y *equilibrio*, por cuanto la situación espacial del juzgador, próxima al núcleo o centro de vida del menor, conllevará a que el pronunciamiento vele por garantizar sus nexos afectivos[44].

III. La administración, conservación o disposición de los bienes del menor con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1111

1. Aclaración capital dispuesta por el legislador

En lo que respecta a los bienes del menor, el Considerando núm. 10 del Reglamento (UE) 2019/1111 señala que únicamente se aplica a las medidas de protección del menor aclarando a tales efectos, la designación y las funciones de la persona u organismo encargado de administrar los bienes del niño, de representarlo y de prestarle asistencia, y a las medidas relativas a la administración, conservación o disposición de los bienes del menor. Incluso indica que comprende los casos en los que el objeto del procedimiento sea la designación de la persona o institución que vaya a administrar los bienes del menor. Ahora bien, aclara al operador jurídico que, las medidas relativas a los bienes del menor que no se refieran a la protección de este, se rigen por el Reglamento (UE) 1215/2012 [45] así como sus cuestiones incidentales. Ahora bien, su artículo 1.2 a) excluye materialmente el estado y capacidad de las personas físicas.

Sea como fuere, el Reglamento ofrece una visión amplia del concepto de responsabilidad parental para abarcar todos los posibles supuestos en este campo (personas físicas, por una parte –por ejemplo, el padre y/o la madre–, instituciones u organismos por otra), superando así plausiblemente la restrictiva redacción del

[43] STJUE de 28 de junio de 2018, asunto C-512/17, *HR*: EU:C:2018:513. Al respecto, *vid*. GRUBER, P. "Der gewöhnliche Aufenthalt von Säuglingen und Kleinkindern (zu EuGH, 28.6.2018,-C-512/17, unten S. 248, Nr. 21)", *IPRax: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, Vol. 39, núm. 3, 2019, pp. 217-221.

[44] CARRIZO AGUADO, D. "The Asymmetry in "Dual" Habitual Residence Resulting from Cross-Border Divorce. An Approximation to the Competent Judicial Authority to the Thread of IB Case 289/20" en CAZORLA GONZÁLEZ, Mª.J. y RUGGERI, L. (Eds.), *Cross-border couples property regimes in action before courtsUnderstanding the EU regulations 1103/2016 and 1104/2016 in practice,* Dykinson, Madrid, 2022, pp. 63-75.

[45] Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida): DO L 351, de 20 de diciembre de 2012.

artículo 2, punto 8, del Reglamento 2201/2003 (que sólo se refiere a "cualquier persona")[46].

2. Posicionamiento del TJUE

El desarrollo del Derecho de la Unión no puede ser entendido sin la tarea hermenéutica desarrollada por el Tribunal de Luxemburgo[47]. De hecho, la interpretación de las normas del Derecho internacional privado de familia por el TJUE puede presentarse como una oportunidad, pues con su jurisprudencia proporciona una guía a los operadores jurídicos de la Unión, al sentar con sus decisiones criterios comunes para interpretar los diferentes reglamentos[48].

Piedra angular en esta materia resulta ser el paradigmático asunto *Matoušková*[49] en el que el Alto Tribunal de la UE declaró que, la aprobación de un acuerdo de reparto sucesorio concluido por un tutor por cuenta de menores constituye una medida relativa al ejercicio de la responsabilidad parental, puesto que se tiene en

[46] Técnicamente, la responsabilidad parental puede venir atribuida a su titular "en virtud de una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos"; es decir, el Reglamento prevé todas las posibles opciones que la práctica en la materia permite. Magna fundamentación de RODRÍGUEZ BENOT, A. "Artículo 2. Definiciones" en PALAO MORENO, G. (Dir.), GONZÁLEZ MARIMÓN, M. (Secret.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 75-76.

[47] MOURA RAMOS, R.M. y RODRÍGUEZ BENOT, A. *Evolución reciente del Derecho internacional privado de familia en los Estados miembros de la Unión Europea*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2016, p. 159.

[48] RODRÍGUEZ PINEAU aduce que, el papel del Tribunal de Justicia puede ser fundamental para reducir la complejidad del sistema y para construir soluciones coherentes que faciliten una convergencia entre jurisdicciones, en particular cuando la jurisprudencia del TJUE impacta en la aplicación de normas convencionales. *Cfr.* RODRÍGUEZ PINEAU, E. "La interpretación del Derecho Internacional Privado de familia. Bruselas y La Haya se encuentran en Luxemburgo" en CAMPUZANO DÍAZ, B., DIAGO DIAGO, M.P. y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A: (Dirs.), *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 392.

[49] STJUE de 6 de octubre de 2025, asunto C-404/14, *Matoušková*: EU:C:2015:653. FONT i SEGURA aprecia que, tal asunto evidencia que, un desarrollo completo del sistema europeo de competencia judicial internacional aconsejaría quizá la introducción de un foro general de conexidad que permitiera salvar una inoportuna tramitación por separado de asuntos que guardaran entre sí una vinculación particularmente estrecha. Este foro debería estar sometido, sin embargo, a requisitos rigurosos como el acuerdo de las partes, o el interés superior del menor, y a la comunicación entre los órganos jurisdiccionales que conozcan o debieran conocer si no se desplegara el foro de conexidad, con el fin de garantizar una aplicación excepcional. *Cfr.* FONT i SEGURA, A. "Competencia para autorizar un acuerdo de partición de herencia celebrado por un tutor en representación e interés de unos herederos menores de edad. STJUE de 6 de octubre de 2015, Asunto C-404/1k4: Marie Matousková", *La Ley Unión Europea*, núm. 35, 2016, versión online.

consideración valorar la capacidad jurídica del niño en aras de proteger su interés superior de los actos jurídicos de administración de sus propios bienes.

También, hallamos luz en el asunto *Schneider*[50] en el que indica que, la autorización judicial para vender un bien inmueble solicitada por persona sometida a curatela no puede considerarse como decisivo a la hora de calificar tal procedimiento como «derechos reales inmobliliarios» para así determinar el juez competente de acuerdo con las reglas diseñadas por el Reglamento (UE) 1215/2012 en tanto que tiene por objeto satisfacer determinadas necesidades de protección y asistencia del menor[51]. Igualmente, en sede de bienes hereditarios, el asunto *Saponaro*[52] establece que, una solicitud de autorización destinada a repudiar una herencia presentada por los progenitores de un menor en nombre de este guarda relación con el estado y la capacidad de la persona y, por lo tanto, tal petición no está comprendida en el ámbito del Derecho de sucesiones, sino en el de la responsabilidad parental.

Así las cosas, se puede aseverar que, la capacidad jurídica y las cuestiones de representación se rigen por sus propios criterios y no se han de tener en consideración las cuestiones accesorias del negocio jurídico en cuestión. La designación de un tutor y el control de su ejercicio debido a tan estrecha relación no es conveniente aplicar reglas de competencia judicial distintas en función de la materia del acto jurídico patrimonial que se trate. Ello implica que todas las cuestiones que circunscriben el estado y la capacidad de los hijos menores al constituir una medida de protección del niño relacionada con la administración, la conservación o la disposición de sus bienes, constituyen un claro ejemplo del ejercicio de la potestad parental. Este planteamiento queda reafirmado por el reciente asunto *Anikovi*[53] por cuanto el juez de Luxemburgo entiende que la

[50] STJUE de 3 de octubre de 2013, asunto C-386/12, *Schneider*: EU:C:2013:633.
[51] GONZÁLEZ BEILFUSS considera que, las disposiciones normativas del Reglamento (CE) 2201/2003, texto predecesor del Reglamento (UE) 2019/1111, pretenden garantizar una adecuada protección de los intereses del menor o incapaz mediante la intervención de la autoridad judicial en el ejercicio de la institución de protección, que por ese motivo deja de ser puramente privada, en atención a la evolución de este ámbito del Derecho en un Estado social y de Derecho. *Cfr.* GONZÁLEZ BEILFUSS, C. "Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado", *Revista española de Derecho Internacional*, Vol. LXVI, núm. 1, 2014, p. 249.
[52] STJUE de 19 de abril de 2018, asunto C-565/16, *Alessandro Saponaro*: EU:C:2018:265. LARA constata que, el TJUE ha proporcionado pautas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 650/2012 respecto al de otros reglamentos europeos, descartando una calificación sucesoria de cuestiones que, aunque vinculadas a las sucesiones, se incardinan en el marco de la responsabilidad parental sobre los menores. *Vid.* LARA AGUADO, Á. "Introducción" en LARA AGUADO, Á. (Dir.), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 45.
[53] STJUE de 6 de marzo de 2025, asunto C-395/23, *Anikovi*: EU:C:2025:142. ÁLVAREZ realiza un interesante apunte al hilo de este asunto en tanto en cuanto afirma acertadamente que, las alternativas que plantea el órgano jurisdiccional remitente son extravagantes o raras pues preguntarse por una norma sobre determinación de la ley aplicable (Reglamento Roma I) a los

autorización judicial solicitada por un menor de edad cuyo objeto estriba en la venta de las cuotas en copropiedad sobre determinados bienes inmuebles queda integrada en la acepción jurídica de responsabilidad parental del Reglamento (UE) 2019/1111, cuyo foro de competencia queda asentado en el lugar donde el menor reside habitualmente.

En cualquier caso, se torna indispensable la necesidad de coherencia y uniformidad en la interpretación, para así facilitar la aplicación de los textos legislativos en el plano europeo y no hacer aún más complejo el sistema desde una perspectiva práctica[54].

IV. Reflexión final

Fruto del análisis de las reglas de juego en sede de competencia judicial internacional marcadas por el Reglamento (UE) 2019/1111 respecto de las acciones de responsabilidad parental de índole patrimonial se puede afirmar que, la administración de los bienes de los menores edad presenta una tensión estructural entre la protección de la persona con la puesta en funcionamiento de los foros incardinados por el Reglamento (UE) 2019/1111 y la salvaguarda económica a través de los criterios competenciales estipulados por el Reglamento (UE) 1215/2012 generando, sin duda alguna, senda complejidad práctica.

A este respecto, la defensa del patrimonio de un menor se rige primordialmente por las reglas del Derecho de Familia, aunque no obsta la aplicación subsidiaria de normas con cariz patrimonial cuando la gestión trasciende lo protector. Así, el Reglamento (UE) 2019/1111 parte de la premisa en base a la cual la residencia habitual del niño conforma el criterio de competencia general, por ende, ha de verificarse y concretarse en el momento en que se promueve el procedimiento. Conviene apuntar someramente que, en caso de existir algún cambio de residencia habitual posterior al inicio del procedimiento, aspecto frecuente en la esfera transfronteriza, no se debe alterar la competencia judicial internacional, a fin de dar

---

contratos sobre bienes inmuebles como norma de competencia judicial internacional. Algo extravagante es preguntarse si pedir una autorización para la venta de un inmueble es materia de derechos reales inmobiliarios (del Reglamento Bruselas I bis). *Cfr.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "Anikovi, un caso singular, una pregunta limitada, una respuesta no comprometida y una duda abierta. Sentencia del Tribunal de Justicia 4ª 6 de marzo de 2025, as. C-395/23, Anikovi", *La Ley Unión Europea*, núm. 136, 2025, versión online.

[54] Excelsa base argumental de HERRANZ BALLESTEROS, M. "El Derecho Internacional privado de la UE en materia de protección de los derechos de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad: elementos teóricos que condicionan su aplicación" en ADROHER BIOSCA, S., CAMPUZANO DÍAZ, B. y PALAO MORENO, G. (Dirs.), *Un Derecho internacional privado centrado en los derechos de las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 118.

cumplimiento al principio procesal civil *perpetuatio iurisdictionis* mediante el cual, las alteraciones que se produzcan una vez iniciado el proceso no modifican la jurisdicción -*ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet*- y, por consiguiente, la competencia del órgano judicial debe quedar anclada en la que viene conociendo del asunto.

Con todo, la premisa de la «residencia habitual del menor» prevalece para todas las medidas protectoras que deban implementarse para el niño, incluidas las respectivas a su patrimonio no solo de bienes inmuebles, sino de activos complejos como acciones, fondos de inversión, etc. En definitiva, deviene obligatorio calificar cuidadosamente la relación jurídica controvertida, así como la coordinación internacional con vistas a evitar procedimientos paralelos priorizando, en todo momento, la *tutela impuberum*[55].

Bibliografía

ADROHER BIOSCA, S. "El interés superior del niño en los desplazamientos transfronterizos: conflictos, migración y protección" en PÉREZ MARTÍN, L.A. y MARISCAL GONZÁLEZ, A.L. (Dirs.), *El Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales como respuesta a los desafíos de la nueva globalización. XXX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales AEPDIRI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 727-753.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "Competencia judicial internacional para la modificación de sentencia en materia de responsabilidad parental y de obligaciones alimenticias. STJUE de 15 de febrero de 2017, asunto C-499/15: W y V', *La Ley Unión Europea*, núm. 47, 2017, versión online.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "Anikovi, un caso singular, una pregunta limitada, una respuesta no comprometida y una duda abierta. Sentencia del Tribunal de Justicia 4ª 6 de marzo de 2025, as. C-395/23, Anikovi", *La Ley Unión Europea*, núm. 136, 2025, versión online.

[55] En cualquier caso, el principio del interés superior del menor ha sido reconocido como un principio jurídico transversal y unificador en el Derecho de la UE que traspasa los límites establecidos por otras disposiciones legales y vincula las obligaciones de los Estados miembros en materia de Derecho nacional, supranacional (de la UE) e internacional. Tesis apuntada por GOLDNER LANG, I. "The Principle of the Child's BestInterests in EU Law on Third-Country Nationals" en ARNOLD, S. and HEIDERHOFF, B. (Eds.), *Children in Migration and International Family Law. The Child's Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Switzerland, 2025, pp. 59-60.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A. "Procedimientos matrimoniales y responsabilidad parental" en BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (Coord.), *La cooperación en materia civil en la Unión Europea: Textos y comentarios*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2009, p. 319.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.Mª. *Litigación internacional en la Unión Europea (VII). Crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores. El Reglamento (UE) 2019/111 del Consejo, de 25 de junio de 2019* en CALVO CARAVACA, A-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., (Dirs.), Aranzadi, Madrid, 2024.

CAMPUZANO DÍAZ, B. "Una nueva sentencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el marco del Reglamento 2201/2003: sentencia de 17 de octubre de 2018, UD y XB, AS. 393/18 PPU", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 11, núm. 2, 2019, pp. 462-471.

CAMPUZANO DÍAZ, B. "Los acuerdos de elección de foro en materia de responsabilidad parental", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 40, 2020.

CAMPUZANO DÍAZ, B. "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 12, núm. 1, 2020, pp. 97-117.

CANO BAZAGA, E. "Los mecanismos de solución de la litispendencia internacional en materia de responsabilidad parental y la comprobación de la competencia judicial internacional. Perspectiva española" en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Derecho de familia internacional en un contexto de creciente migración: cuestiones vinculadas con el Reglamento 2019/1111*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 79-106.

CARO GÁNDARA, R. "La determinación de la residencia habitual del demandante y de los menores en litigios sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental accesoria" en ROBLES GARZÓN, J.A. (Dir.), *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 161-174.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. "Protección de menores extranjeros en España. El criterio residencia habitual del menor" en COBACHO GÓMEZ, J.A. y LEGAZ CERVANTES, F. (Dirs.), ANDREU MARTÍNEZ, B., LECIÑENA IBARRA, A. y MARTÍNEZ MOYA, J. (Coords.), *Protección civil y penal* de los menores *y de las personas mayores vulnerables en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 469-492.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. "Artículo 2. Definiciones" en CASTELLANOS RUÍZ, E. (Dir.), CASTELLANOS RUÍZ, M.J. (Coord.), *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 127-164.

CARRILLO POZO, L.F. *Responsabilidad parental: un estudio de Derecho procesal civil internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CARRIZO AGUADO, D. "The Asymmetry in "Dual" Habitual Residence Resulting from Cross-Border Divorce. An Approximation to the Competent Judicial Authority to the Thread of IB Case 289/20" en CAZORLA GONZÁLEZ, Mª.J. y RUGGERI, L. (Eds.), *Cross-border couples property regimes in action before courtsUnderstanding the EU regulations 1103/2016 and 1104/2016 in practice,* Dykinson, Madrid, 2022, pp. 63-75.

CASTELLANOS RUÍZ, E. *La competencia de los tribunales en el Derecho de familia internacional. Reglamentos europeos 2201/2003 -Reglamento 2019/1111y 4/2009*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CHÉLIZ INGLÉS, Mª.C. *La sustracción internacional de menores y la mediación. Retos y vías prácticas de solución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

DE SOUSA GONÇALVES, A.S. *Matérias Matrimoniais e Responsabilidades Parentais na União Europeia*, 2ª Edição, Editora d'ideias, Coimbra, 2025.

DIAGO DIAGO, Mª.P. "La mundialización y las relaciones jurídicas entre padres e hijos" en CALVO CARAVACA, A-L. e IRIARTE ÁNGEL, J.J. (Eds.), *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2001, pp. 143-176.

DIAGO DIAGO, Mª.P. "El concepto de residencia habitual en la jurisprudencia del TJUE: las claves de la sentencia Lindenbaumer", *La Ley Unión Europea*, núm. 137, junio 2025, versión online.

DURÁN AYAGO, A. "La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental. La regla general (artículo 7)" en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019 / 1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 71-77.

ESPINAR VICENTE, J.Mª. *El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional*, Dykinson, Madrid, 2019.

ESPINOSA CALABUIG, R. "Artículo 7. Competencia general" en PALAO MORENO, G. (Dir.), GONZÁLEZ MARIMÓN, M. (Secret.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 117-132.

FERRER-RIBA, J. "La responsabilidad parental en Europa" en ESPEJO YAKSIC, N. (Dir.), *La responsabilidad parental en el Derecho. Una mirada comparada*, Tirant lo Blanch, México, 2023, 113-153.

FONT i SEGURA, A. "Competencia para autorizar un acuerdo de partición de herencia celebrado por un tutor en representación e interés de unos herederos menores de edad. STJUE de 6 de octubre de 2015, Asunto C-404/1k4: Marie Matousková", *La Ley Unión Europea*, núm. 35, 2016, versión on line.

GARAU SOBRINO, F.F. "Notas sobre la colisión de fuentes de Derecho internacional privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 3, núm. 1, 2011, pp. 282-289.

GARCÍA ECENARRO, E. "El menor en las crisis familiares" en LÁZARO GONZÁLEZ, I.E. y MAYORAL NARROS, I.V. (Coords.), *Nuevos retos que plantean los menores al derecho. II Jornadas sobre Derecho de los Menores*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004, pp. 305-324.

GOLDNER LANG, I. "The Principle of the Child's BestInterests in EU Law on Third-Country Nationals" en ARNOLD, S. and HEIDERHOFF, B. (Eds.), *Children in Migration and International Family Law. The Child's Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Switzerland, 2025, pp. 59-73.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C. "Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado", *Revista española de Derecho Internacional*, Vol. LXVI, núm. 1, 2014, p. 249.

GONZÁLEZ MARIMÓN, M. "El sistema de integración regional diseñado por el legislador de la UE, debe coordinarse, necesariamente, con la vocación universal de otros instrumentos internacionales, de origen y ámbito diferenciados" en PÉREZ MARTÍN, L.A. y MARISCAL GONZÁLEZ, A.L. (Dirs.), *El Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales como respuesta a los desafíos de la nueva globalización.*

XXX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales AEPDIRI, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 819-835.

GONZÁLEZ MARIMON, M. "The Child's Best Interests in International Jurisdiction Under the Brussels II ter Regulation" en ARNOLD, S. and HEIDERHOFF, B. (Eds.), *Children in Migration and International Family Law. The Child's Best Interests Principle at the Interface of Migration Law and Family Law*, Springer, Switzerland, 2025, pp. 31-58.

GRUBER, P. "Der gewöhnliche Aufenthalt von Säuglingen und Kleinkindern (zu EuGH, 28.6.2018,-C-512/17, unten S. 248, Nr. 21)", *IPRax: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, Vol. 39, núm. 3, 2019, pp. 217-221.

GUZMÁN PECES, M. "Manifestaciones de la autonomía de la voluntad en el ámbito familiar desde la perspectiva del escenario de integración de soluciones en Derecho internacional privado" en CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Dir.), *Derecho internacional privado y sociedad global: los principios del Derecho Romano en el Derecho internacional privado europeo*, Aranzadi, Navarra, 2022.

HERRANZ BALLESTEROS, M. "El Derecho Internacional privado de la UE en materia de protección de los derechos de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad: elementos teóricos que condicionan su aplicación" en ADROHER BIOSCA, S., CAMPUZANO DÍAZ, B. y PALAO MORENO, G. (Dirs.), *Un Derecho internacional privado centrado en los derechos de las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 85-120.

LARA AGUADO, Á. "Introducción" en LARA AGUADO, Á. (Dir.), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 37-51.

LARA AGUADO, Á. "El interés superior de la niñez adolescencia y juventud en situaciones transfronterizas desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia: algunos casos concretos" en LARA AGUADO, Á. (Dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 164-208.

MARÍN PEDREÑO, C. *Sustracción internacional de menores y proceso legal para la restitución del menor*, Editorial Ley 57, Málaga, 2015.

MOURA RAMOS, R.M. y RODRÍGUEZ BENOT, A. *Evolución reciente del Derecho internacional privado de familia en los Estados miembros de la Unión Europea*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2016.

MOYA ESCUDERO, M. "Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental: el Reglamento Bruselas II" en SÁNCHEZ LORENZO, S. y MOYA ESCUDERO, M. (Eds.), *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del derecho privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 105-130.

NORD, N. "Un Derecho Internacional privado centrado en los derechos de las personas: un análisis transversal, crítico y prospectivo" en ADROHER BIOSCA, S., CAMPUZANO DÍAZ, B. y PALAO MORENO, G. (Dirs.), *Un Derecho internacional privado centrado en los derechos de las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 31-52.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. "Autoridades competentes para autorizar la solicitud de expedición de un pasaporte y viajar al extranjero en situaciones internacionales. (Comentario a la STJUE de 15 de octubre de 2015, Asunto C-215/15, Vasilka Ivanova Gogova y Ilia Dimitrov Iliev)", *La Ley Unión Europea*, núm. 32, 2015, versión online.

ORTIZ HERRERA, S. "Tratamiento de la responsabilidad parental en el Reglamento 2201/2003. Un avance hacia la integración y armonización del derecho civil en Europa", *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 3, 2008, pp. 167-199.

PÉREZ MARTÍN, L.A. "Residencia habitual de los menores y vulneración de derechos fundamentales. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18, PPU', *La Ley Unión Europea*, 66, 2019, versión online.

RODRÍGUEZ BENOT, A. "Artículo 2. Definiciones" en PALAO MORENO, G. (Dir.), GONZÁLEZ MARIMÓN, M. (Secret.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 55-84.

RODRÍGUEZ PINEAU, E. "La interpretación del Derecho Internacional Privado de familia. Bruselas y La Haya se encuentran en Luxemburgo" en CAMPUZANO DÍAZ, B., DIAGO DIAGO, M.P. y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A: (Dirs.), *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 389-410.

RUSINOVA, N. *Practical handbook on EU Family Law. Part 1: Key Concepts, Legal Terminology, andCJEU Case Law in Cross-BorderJudicial Cooperation*, Editorial Assistant: Natali Dimitrova, United Kingdom, 2025.

SABIDO RODRÍGUEZ, M. "La residencia habitual como foro de competencia judicial internacional en algunos sectores del derecho de familia internacional", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 15, núm. 2, 2023, pp. 1324-1342.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A. "Acción de responsabilidad parental vinculada a un proceso de divorcio en el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111", *Revista española de derecho internacional*, Vol. 72, núm. 2, 2020, pp. 143-162.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A. "Origen, evolución y ámbitos de aplicación" en CAMPUZANO DÍAZ, B. (Dir.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 27-47.

SERRANO SÁNCHEZ, L. *La protección de la infancia y de la adolescencia víctima de violencia familiar en la Unión Europea*, Aranzadi, Madrid, 2024.

TALAVERA HERNÁNDEZ, J.A. "La responsabilidad parental y la protección del menor en España y Reino Unido" en PARDO IRANZO, V. (Dir.), *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europe*a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 241-281.

VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, Mª.M. "La protección de menores en la Unión Europa: el Reglamento comunitario 2001/2003", *Revista electrónica de estudios internacionales* (*REEI*), núm. 11, 2006, versión online.

VIGANOTTI, E. "La notion de "résidence habituelle" de l'enfant selon la CJUE", *Gazette du Palais*, núm. 40, 2018, pp. 24-26; IDOT, L. "Compétence en matière de responsabilité parentale", *Europe*, núm. 12, 2018, pp. 43-44.